EXP. N.° 04552-2007-PA/TC
JUNÍN
AMADOR ATENCIO ADVÍNCULA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Amador Atencio Advincula contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 61, su fecha 11 de julio de 2007 que declaró infundada la demanda amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.° 01880-2001.GO.DC.18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los reintegros e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente argumentando que la pretensión no es susceptible de ser conocida en la vía extraordinaria de amparo, esto debido a que no se ha vulnerado un derecho reconocido al actor. Respecto al certificado médico presentado por el demandante sostiene que no resulta idóneo para acreditar una enfermedad profesional, puesto que la única entidad capaz de diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme el artículo 61° del Decreto Supremo N.°002-72-TR.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declara fundada la demanda, al considerar que se ha acreditado mediante los documentos que el demandante padece de enfermedad profesional en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida revoca la apelada, declarando infundada la demanda al considerar que no existe nexo de causalidad entre la actividad laboral realizada y la enfermedad profesional que sostiene padecer el actor.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y STC N.º 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o

exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Examen Médico de Invalidez de fecha 18 de junio de 2005, corriente a fojas 3, por lo que mediante Resolución de fecha 31 de enero de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.

8. Por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que, no son los documentos idóneos para acreditar el padecimiento de la misma, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho que el actor alega para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR